

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100440

Demandante: FRANCISCO JUYO.

Demandado: MARIA AURORA FUYO.

Las gestiones realizadas por la parte actora para fines de la notificación del extremo pasivo, agréguese al plenario para los fines del caso.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta para los fines del caso, que la demandada se notificó el día 9 de marzo de esta anualidad, personalmente en la secretaría del despacho, y quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Reconocer al Dr. ERNESTO BALLÉN TORRES, como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso nuevamente al despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100440

Demandante: FRANCISCO JUYO.

Demandado: MARIA AURORA FUYO.

Teniendo en cuenta la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada MARIA AURORA FUYO, se rechaza de plano la misma, en virtud de que, la notificación del extremo pasivo se surtió de forma personal en la secretaria del despacho, sin que la demandada al momento de la notificación hubiere efectuado alguna manifestación frente a que no recibió el traslado de la demanda al correo electrónico que ese mismo extremo reportó al momento de la misma, pues inclusive dicho correo electrónico quedó plasmado al reverso del acta de notificación (archivo digital No. 15), además téngase en cuenta por el apoderado lo señalado en el artículo 291 del C.G del Proceso que señala: *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. **Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación**”* (énfasis fuera del texto).

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100440

Demandante: FRANCISCO JUYO.

Demandado: MARIA AURORA FUYO.

El anterior certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de este asunto, agréguese al plenario para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200574

Causante: JUAN PABLO CARDOZO GRANADOS.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente frente al avalúo del bien relicto, téngase en cuenta que tratándose de un vehículo el artículo 444 del C.G. del Proceso dispone: *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”*, lo cual sin duda no se cumplió, pues simplemente allegó la misma documental aportada con la demanda; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200578

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: MARIO PALACIOS CORREA Y OTRO.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito aportado referente al pago de la obligación por parte de la parte deudora y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200632

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: YURIZAN CALERO CASALLAS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200635

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$29.855.388,00, M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 1013527829, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$12.275.409,00, M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 4222740039174011, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$11.886.000,00, M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 5158160000070582, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200672

Demandante: MANUEL ALBERTO PEÑA VEGA Y OTRA.

Demandado: ANTONIO TOVAR.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta que, conforme al escrito de subsanación, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que, en este asunto se pretende principalmente declarar la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública No. 7325 del 28 de diciembre de 1966, la que tiene un valor total de \$3.766,84, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda al momento de la presentación de la demanda, conforme al sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200698

Demandante: ELIZABETH ABELLO ARDILA Y OTRA.

Demandado: ISLENIA ABELLO MORENO.

Una vez verificado el escrito subsanatorio por el cual la parte demandante adecúa la demanda, escogiendo entonces la acción divisoria, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”*, y como quiera que el avalúo del inmueble objeto de división se encuentran alrededor de los \$279.181.000,00, sin lugar a dudas sobre pasa el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la menor cuantía al momento de la presentación de la demanda; en virtud de lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200701

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LILIANA MARIA RAMIREZ MONTAÑO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, como quiera que si bien se aportó poder en donde figura la dirección electrónica inscrita por el apoderado en el registro nacional de abogados, también lo es, que no se acreditó la representación legal de quien otorga dicho mandato en nombre de la entidad demandante; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200721

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: NUBIA LILIANA SARMIENTO MORENO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, no se acreditó que, el poder otorgado mediante mensaje de datos a la apoderada se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, tal como fue requerido por el despacho; véase que, simplemente allegó la misma documental presentada con la demanda, sin haber acreditado lo pertinente, de allí que, sin duda alguna no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que, dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200834

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DANIEL DARIO RUIZ FRANCO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, no se acreditó que, el poder otorgado mediante mensaje de datos al apoderado se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, tal como fue requerido por el despacho; véase que, simplemente allegó la misma documental presentada con la demanda, sin haber acreditado lo pertinente, de allí que, sin duda alguna no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que, dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200837

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA “COLFUTURO”.

Demandado: LADY YISELLY MENA PALMA Y OTRA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA “COLFUTURO”, y en contra de LADY YISELLY MENA PALMA y ARCEGOBINA PALMA MENA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$64.349.209,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$36.789.635,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

c. Se niega el mandamiento de pago respecto de la suma referida en el numeral 1.3. de las pretensiones, como quiera que no se advierte una obligación clara y expresa frente a gastos de honorarios de cobranza dentro del pagaré objeto de ejecución; ya que además, de que tales conceptos resultan ser improcedentes, sea del caso señalar, que en un evento dado, tampoco se tiene certeza de los valores cubiertos por la entidad demandante frente a tales

aspectos y que puedan en este caso cobrarlos debido a la autorización dada por los deudores en el título base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. MARIA FERNANDA CARDONA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102. Hoy, 11 de octubre de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200839

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES PERALTA BARRIOS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CARLOS ANDRES PERALTA BARRIOS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

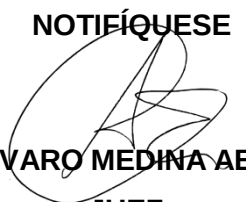
a. La suma de \$38.662.879,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200841

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARIA ILSA AVILA GORDILLO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía, en favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de MARIA ILSA AVILA GORDILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$847.703,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en el libelo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.037.791,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causadas y no canceladas.

c. La suma de \$44.245.730,00 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102. Hoy, 11 de octubre de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200858

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: YEIMY VARGAS ALVAREZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de YEIMY VARGAS ALVAREZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$61.196.342,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200898

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: CAROLINA BENAVIDES ABRIL.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió ya que simplemente se allegó la misma documental que aportó con la demanda, siendo necesario puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recae ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200900

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: JOSE RIBELINO VARGAS GARAVITO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, siendo necesario puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recaer ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200902

Demandante: OSCAR ANTONIO MUÑOZ MARTINEZ.

**Demandado: HEREDEROS DE ALBERTO SERNA
QUINTERO Y OTRA.**

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200907

Demandante: JUAN SEBASTIAN BECERRA PINEDA.

Demandado: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA.

Previo a tomar la decisión que enderecho corresponde, y a fin de no vulnerar el debido proceso, por secretaría contabilícese en debida forma, el término de que trata el artículo 90 del C.G. del Proceso, concedido en el auto inmediatamente anterior.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200909

Demandante: MONICA ANDREA PEÑA SANCHEZ.

Demandado: JULIAN ORTIZ CARDENAS Y OTRO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200921

Demandante: ELIZABETH CARDENAS PRIETO.

Demandado: JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO Y OTROS.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, por un lado, frente al certificado especial del registrador de instrumentos públicos ya que, se aportó el mismo documento allegado inicialmente con la demanda, y del cual se tiene, que si bien se señala en los hechos de la demanda que el predio objeto del proceso pertenece a uno de mayor extensión, también lo es, que según dicha documental aportada, en ningún momento se certificó que el inmueble ubicado en la Diagonal 92 SUR No. 88-42 Lote No. 3 y que es objeto de solicitud de pertenencia, corresponde o se encuentra dentro de aquel de mayor extensión tal como se solicitó en el auto de inadmisión, así como tampoco se aportó el certificado de tradición completo del predio de mayor extensión y mucho menos, se allegó el escrito de demanda debidamente integrado con la aclaración de los hechos tal como se requirió; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01045-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: NATALIA DEL PÍLAR LEON GARZON

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **NATALIA DEL PILAR LEON GARZÓN**

1. Respecto del pagaré base de acción.:

a. Por la suma de **\$86.865.666.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$9.262.479.00**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **0102**.
Hoy, **11 de octubre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01049-00

Demandante: ANA ISABEL VARGAS AGUIRRE

Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERES
SOCIAL TOLIMA GRANDE

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 1º dispone: ***“En los contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”***

Así que, como quiera que el domicilio de la entidad demandada, según lo referido en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se advierte que es **Espinal Tolima**, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Espinal Tolima, máxime, que el mismo actor dirige la demanda par ante el Juez Civil Municipal de Espinal, en consecuencia, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01051-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: HECTOR GERMAN HERNANDEZ NIETO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.**, contra **HECTOR GERMAN HERNANDEZ NIETO**

1. Respecto del pagaré base de acción

a. Por la suma de **\$62.468.116.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$3.695.688.00**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

c. Por la suma de **\$539.130.00**, por concepto de intereses de mora instrumentados en el pagaré.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **0102**.
Hoy, **11 de octubre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01054-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: EDICSON JOAQUIN AVILA LOPEZ

Inadmítase la anterior demanda de pago directo para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como el poder conferido es especial, otórguese exclusivamente para el asunto de la referencia, tal y como lo estipula el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, toda vez que el allegado contiene múltiples asuntos, y no es un poder general, dado que no ésta conferido por Escritura Pública, ahora, si bien se aportó un poder especial, el mismo no es para la ejecución de la referencia.
2. Apórtese el formulario INICIAL de registro de garantía mobiliaria, pues, pese que se indica que se anexa, el mismo no se aportó.
3. Apórtese el REGISTRO DE GARANTIA MOBILIARIA.
4. Adósese el aviso de entrega voluntaria, del bien objeto de las pretensiones, tal y como lo dispone el Decreto 1835 del 2015.
5. Alléguese certificado de runt y/o certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, donde se advierta el actual propietario del bien y la prenda inscrita.
6. Aclárese si la solicitud de pago directa va en contra del señor Ávila López o contra la señora Angie Lorena Morales.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01057-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado: NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA Y
OTRO**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA.**, contra **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA y NIDY JOHANA CASTIBLANCO AREVALO**

1. Respecto del pagaré No: 1093250

a. Por la suma de **\$133.193.823.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$7.615.836.00**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **0102**.
Hoy, **11 de octubre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01059-00

Demandante: EDIA HERNANDEZ ESTRELLA

Demandado: LIZETH CARRIAZO OTERO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$2.000.000.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda monitoria de mínima cuantía, instaurada por **EDIA HERNANDEZ ESTRELLA.**, contra **LIZETH CARRIAZO OTERO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **0102**.
Hoy, **11 de octubre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01063-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ

Inadmítase la anterior demanda de pago directo para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese el formulario INICIAL de registro de garantía mobiliaria, pues.
2. Alléguese certificado de runt y/o certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, donde se advierta la fecha de este, a efectos de verificar su situación jurídica.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01065-00

Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA-CORPECOL

Demandado: JUAN JOSE VALDERRAMA BADILLO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA-CORPECOL.**, contra **JUAN JOSE VALDERRAMA BADILLO**

1. Respecto del pagaré No: 100051634

a. Por la suma de **\$49.646.161.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. GUILLERMO DIAZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **0102**.
Hoy, **11 de octubre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01068-00
Demandante: MARIA ELENA AVILA CORDOBA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y
DETERMINADOS DE OSMALIA MARIA OVALLE.

Teniendo en cuenta la petición del extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 85 del Ordenamiento Procesal, se ordena a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en el término de cinco (5) días a costa de la parte demandante, remita para ante este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia la siguiente información:

1. Indicar los nombres de los hijos de la causante OSMALIA MARÍA VALLE MIRANDA, que en vida se identificó con CC: 34.585.071, así como también se allegue copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno.
2. identificados los hijos de la causante MARÍA ELENA ÁVILA CÓRDOBA, se remita de contar con dicha información, sus correos electrónicos, direcciones y números de celulares

secretaría ofíciase y entréguese a la parte interesada, para que sea tramitado el oficio, acredítese su trámite en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0102.
Hoy, 11 de octubre de 2022.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01070-00
Demandante: JOSE RAMON HERNANDEZ CARRANZA
Demandado: CIRO ALFONSO CHONA VAZQUEZ

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese debidamente digitalizada la letra de cambio base de ejecución, por ambos lados, pues la adosada no es del todo legible.
2. Aclárese si la suma pretendida en el numeral 2 de las pretensiones, corresponde a intereses moratorios
3. Teniendo en cuenta la causa anterior, indíquese de manera clara, desde que fecha se pretenden los intereses de mora.
4. Efectúese la exhibición del original de la Escritura Pública que soporta el gravamen hipotecario, pues, del certificado que consta que la Escritura es primera copia, se advierten datos erróneos en comparación con la EP 3397, específicamente se indica que se expidió el 18 de septiembre de 2013, cuando en realidad se expidió el 25 de septiembre de 2013, y se indica que fue tomada de su original que se expidió en 7 hojas útiles, cuando en realidad, puede avistarse que son 9 hojas útiles.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0102 .
Hoy, 11 de octubre de 2022 .
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01074-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JOSE JULIAN PACHECO BRINEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOSE JULIAN PACHECO BRINEZ**

1. Respecto del pagaré base de acción:

a. Por la suma de **\$68.081.924,20**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$4.134.017,15**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

c. Por la suma de **\$1.718.819,26**, por concepto de intereses de mora, debidamente instrumentados en el título base de acción.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **0102**.
Hoy, **11 de octubre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01077-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO ROZO RODRIGUEZ

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impresa se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original-.
2. Confiérase el poder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5° (que el poder conferido provenga desde la dirección electrónica del poderdante)
3. Como quiera que nos e advierte escrito de medidas cautelares, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0102. Hoy, 11 de octubre de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01080-00

Demandante: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Demandado: LUCILA FRANCO ARIZA Y OTROS

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corríjase el poder conferido, indicando debidamente la designación del juez a quien va dirigida la demanda.
2. Acredítese que los pagos efectuados entre los periodos de 21 de abril de 2020 a 21 de diciembre de 2020, fueron debidamente cancelados y recibidos por el arrendador.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0102**.

Hoy, **11 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB